



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

4253/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA.**

**13 de diciembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“la existencia de los guardaespaldas o escoltas existe y es un hecho notorio [https://tribunadelabahia.com.mx/hombres armados-invaden-seapal-50558](https://tribunadelabahia.com.mx/hombres-armados-invaden-seapal-50558) aún si se tratara de personal del municipio asignado a la OPD es información que administra este sujeto obligado...” (sic).

El sujeto obligado emite su respuesta en sentido negativo por inexistencia.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita una nueva respuesta, demostrando que realizó las gestiones pertinentes al interior de la entidad pública, entregando la información solicitada, o en caso de tratarse de información inexistente, habiendo realizado los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información el día **30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, por lo que, se deduce que, el medio de impugnación se presentó dentro de los 15 quince días hábiles.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 142517721000261.

1. Por parte del sujeto obligado, se tiene que no ofreció pruebas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, es **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no realizó las gestiones internas necesarias para emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el **17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Cuántas personas están contratadas para brindar servicios de escolta a funcionarios públicos, cual es su salario mensual y cuántos servidores públicos cuentan con servicios de escoltas” (sic).

El sujeto obligado emitió respuesta el día **30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, a través de oficio sin número suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en la que señaló lo siguiente:

“...
UNICO. -Se resuelve en sentido negativo de conformidad con el inciso b) del numeral 3 de la Guía para determinar los tipos de respuesta en el informe de las solicitudes de información pública tramitadas ante los sujetos obligados del Estado de Jalisco, se determina resolver que la solicitud de información en los términos solicitados como inexistente, ya que de los requerimientos realizados al área administrativa de este sujeto obligado se determina que no existe Información consistente en “Cuántas personas están contratadas para brindar servicios de escolta a funcionarios públicos, cuál es su salario mensual y cuántos servidores públicos cuentan con servicios de escoltas”.

(...)

Se hace de su conocimiento la respuesta emitida por **Jefatura de Recursos Humanos** en fecha 23 de noviembre del 2021, con oficio JRH/623/2021, le informa que:

“Esta unidad administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos y medios oficiales donde no se logró encontrar información, dato de algún registro, cuenta y/o contrato al respecto” (sic)

Posteriormente, el día **13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando lo siguiente:

“la existencia de los guardaespaldas o escoltas existe y es un hecho notorio <https://tribunadelabahia.com.mx/hombres-armados-invaden-seapal-50558> aún si se tratara de personal del municipio asignado a la OPD es información que administra este sujeto obligado, requiero que se funde y motive la respuesta para declarar una inexistencia formal” (sic).

Con fecha **20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**, por lo que se requirió para que, en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **audiencia de conciliación**,

con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que se manifestasen al respecto, indicando que, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Luego, por medio del acuerdo de fecha **14 catorce de enero del año 2022 dos mil veintidos**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remitió a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

En relación al UT/SAV/434/2021: En fecha 23 de noviembre en atención a requerimiento realizado al área administrativa competente Jefatura de Recursos Humanos, en fecha 25 de noviembre se dicta respuesta a la solicitud de información, en sentido Negativo y permitiendo la información brindada por la unidad requirente solicitada.

*De conformidad a los lineamientos generales para el proceso y desahogo de audiencias de conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso 1) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios solicitó AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, con el objeto de dirimir la presente controversia.”
(Sic)*

En el mismo acuerdo se hizo constar que, respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de la misma por ambas partes, razón por la cual, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión, y no habiendo información novedosa en el informe de ley, se ordenó la elaboración de la presente resolución.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se arriba a la conclusión de que **le asiste la razón** a la parte recurrente, puesto que el sujeto obligado a pesar de que atendió en tiempo la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, respondiendo de manera explícita el cuestionamiento planteado, no requirió a la totalidad de unidades internas competentes para manifestarse por las documentales solicitadas.

La solicitud de información requirió el número de personas contratadas para brindar servicios de escolta a funcionarios públicos, así como su salario mensual y cuántos servidores públicos cuentan con servicios de escoltas (sic). Lo anterior a partir de una publicación de una nota de un medio de comunicación local, de cuyo contenido se advierten declaraciones de un servidor público del propio sujeto obligado.

Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia requirió a la Jefatura de Recursos Humanos del organismo público descentralizado, la cual respondió que una vez realizada la búsqueda de la información, no se localizó información relacionada con contratos, cuentas o dato alguno respecto de lo solicitado.

Por lo tanto, esta resolución debe determinar si la Jefatura de Recursos Humanos del Seapal Vallarta es el área competente del sujeto obligado para responder la solicitud de información, y si en su defecto, existe otra unidad administrativa interna que debió ser requerida por la información.

En este sentido, el Reglamento Orgánico del organismo señala lo siguiente:

Artículo 71.- La Jefatura de Recursos Humanos contará con las siguientes atribuciones:

- I. Efectuar el proceso de reclutamiento, selección, prestaciones y servicios al personal;
- II. Elaborar y preparar la información necesaria para negociar con el Sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo;
- III. Promover y ejecutar los acuerdos entre el SEAPAL -VALLARTA y el Sindicato;
- IV. Elaborar y aplicar los procedimientos de administración de sueldos y salarios, pagos y liquidaciones al personal, que garanticen retribuciones justas y equitativas;
- V. Elaborar las propuestas para la administración de Tabuladores Salariales del Personal de Confianza y Sindicalizado;
- VI. Establecer procedimientos que regulen la administración del Plan de Pensiones y Jubilaciones; conforme a la normatividad aplicable y al Contrato Colectivo de Trabajo;
- VII. Tramitar las altas, bajas y cambios del personal del SEAPAL-VALLARTA, proporcionando un informe a su superior jerárquico;
- VIII. Llevar a cabo los acuerdos de la Comisión Mixta de Escalafón;
- IX. Calcular el presupuesto anual para base de sueldos y prestaciones para los trabajadores;
- X. Programar cursos de capacitación para los empleados;
- XI. Supervisar que el personal reciba en tiempo y forma sus prestaciones;
- XII. Autorización de vales de comidas por tiempos extraordinarios;
- XIII. Realización de eventos sociales del Organismo;
- XIV. Programar y supervisar las actividades de la jefatura.

En este sentido, resulta evidente que esta unidad administrativa interna del sujeto obligado es la normativamente facultada para contar con la información relacionada con contratos de servidores públicos cuyas actividades se relacionaran con servicios de escoltas, así como sus ingresos respectivos.

A pesar de lo anterior, la solicitud recibida por el sujeto obligado, requirió el número de personas contratadas para brindar servicios de escolta a funcionarios públicos, lo cual no necesariamente presuponía que quienes hicieran tales veces, fueran a su vez servidores públicos. En otras palabras, los servicios de protección pueden ser contratados a terceros, a través de la celebración de contratos o instrumentos jurídicos que hagan las veces.

De esta forma, se advierte la omisión del sujeto obligado de requerir a la Dirección Administrativa para que realizara la búsqueda de la información. Las atribuciones de esta área señalan que cuenta con las facultades para contratar servicios para el propio sujeto obligado, tal como se advierte a continuación:

Artículo 68.- La Dirección Administrativa contará con las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el proceso de contratación del personal, así como los procedimientos para el otorgamiento de las prestaciones y servicios a que tengan derecho;
- II. Coordinar la aplicación de la normatividad relativa a las relaciones laborales entre el SEAPAL-VALLARTA y sus trabajadores, así como la relacionada a la seguridad social y a lo dispuesto por las leyes fiscales;
- III al XI...
- XII. Someter para aprobación del Director General y conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos, el procedimiento y requisitos para la integración del padrón de proveedores de servicios;
- XIII. Coordinar atendiendo las disposiciones legales de la materia, las políticas de contratación de servicios y consumibles de acuerdo a las necesidades de las diversas áreas administrativas del SEAPAL-VALLARTA, y administrar los pagos correspondientes por dichos servicios;

En este sentido, el Director General será el servidor público responsable por la suscripción de los instrumentos jurídicos que tengan por objetivo adquirir servicios:

Artículo 30.- Corresponden al Director General las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

I a V

VI. Realizar las erogaciones del presupuesto a través de los mecanismos que establezcan las instituciones bancarias y que previamente hayan sido autorizadas por el Consejo y deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria, así como someter a la aprobación del Consejo las erogaciones extraordinarias;

VII. Celebrar y Suscribir los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al SEAPAL-VALLARTA y que previamente sean aprobados por el Consejo, solicitando la autorización del Ayuntamiento, cuando fuere necesario;

VIII. Someter a la aprobación del Consejo el Programa Anual de Obras; así como las adquisiciones de bienes y servicios a realizar en el presente ejercicio, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Maestro Hídrico Municipal y los planes de desarrollo;

IX a XIII

XIV. Verificar que las adquisiciones y contratación de servicios, se ajusten a lo establecido por la normatividad aplicable, los lineamientos y políticas correspondientes.

En este sentido se advierte que para que la respuesta del sujeto obligado otorgue certeza, y cumpla con una búsqueda exhaustiva de la información, resulta preciso que la Unidad de Transparencia requiera por la información a la Subdirección Administrativa, así como a la Dirección General del sujeto obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente en su escrito de recurso de revisión, aporta el vínculo a la publicación de una nota de un medio local, en la cual se reproduce el testimonio de un servidor público que hace alusión a la presencia de personal que cuenta con armas de fuego dentro de las instalaciones del sujeto obligado.

Debe decirse que una vez analizado el contenido de la publicación en cuestión, el ahora recurrente no aporta los elementos necesarios y suficientes para cumplir con los extremos de lo aprobado por el Pleno de este órgano garante en el criterio que lleva por nombre: notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública. Esto es así ya que se trata de una sola publicación que por su propia naturaleza no puede ser atribuida a diversos autores, ni presentada por diferentes órganos de información. Así, de las manifestaciones reproducidas en la nota, no puede afirmarse que existan instrumentos jurídicos a través de los cuales se hayan realizado contrataciones del servicio de mérito, o en su defecto, que servidores públicos se desempeñen como personal de seguridad.

Por los argumentos presentados en esta resolución, el sujeto obligado **deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras**, para que se manifiesten categóricamente sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada.

En el supuesto de que, la información sea inexistente, el sujeto obligado deberá precisar en cuál de los supuestos de inexistencia se encuentra de aquellos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia.

Por resultar **FUNDADO** el presente recurso, es que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, emita una nueva respuesta, demostrando que realizó las gestiones pertinentes al interior de la entidad pública, entregando la información solicitada, o en

caso de tratarse de información inexistente, habiendo realizado los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia.

Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita una nueva respuesta, demostrando que realizó las gestiones pertinentes al interior de la entidad pública, entregando la información solicitada, o en caso de tratarse de información inexistente, habiendo realizado los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 4253/2021

S.O: SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLART,

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS


NATALIA MENDOZA
SERVÍN

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 4253/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

RARC/DRU